Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 - 00680 del 17 de enero de 2020 el señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, solicitó Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, Vereda Cabanas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de Junio del 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, para que allegara documentación técnica y jurídica complementaria.

3. Mediante Radicado YO. 2020-09201 del 22 de octubre de 2020, el señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de Junio del 2020.

4. A través del oficio No. 500.11.21-00550 de fecha 05 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, Informó al señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 151 del 15 de febrero de 2021 y comprobante de consignación No. 606 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.21-1479 de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado de forma electronica el 07 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023.

denominado Buenos Aires, Vereda Cabanas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

7. A través del oficio No. 500.11.21-07003 del 19 de octubre del 2021, Corporinoquia remitió aviso al Municipio de Tauramena, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que producto de la visita realizada el día 04 de noviembre del 2021, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022.

9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-0776 del 25 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 500.29.1.21-046, para el tramite de obtención de los permisos ambientales, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, Vereda Cabanas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1479 de fecha 03 de septiembre de 2021, esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio Buenos Aires, vereda Cabañas, jurisdicción del municipio de Tauramena; solicitud que fue presentada por el señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020-09201 de fecha 22 de octubre de 2020, y practicó visita técnica de evaluación el día 04 de noviembre de 2021, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hará uso y aprovechamiento.

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

De acuerdo al reporte de resultados No. 138 de fecha 19 de noviembre de 2021, del laboratorio ambiental de Corporinoquia, la oferta total del caño El Garrapato corresponde a 229,58 l/s, lo cual significa una oferta neta disponible de 114,79 l/s, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de Julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se debe considerar el caudal de seguridad, que es la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%). Conociendo la oferta neta de la fuente hídrica de interés, y considerando que el caudal requerido para el desarrollo del proyecto piscícola corresponde a 1,61 l/s, se realiza el cálculo para establecer la relación oferta – demanda, de donde se tiene que el caudal demandado respecto a la oferta neta del caudal del caño El Garrapato corresponde al 1,40%, quedando en la fuente después de la

Exp. No. 500.29.1.21-046 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0916 Fecha. 10 JUL 2023

captación, una disponibilidad de 113,18 l/s, lo cual garantiza que no se alterará la dinámica de este cuerpo de agua.

De acuerdo al análisis oferta – demanda realizado para la concesión de agua objeto de evaluación, donde se concluyó que para el proyecto de interés la demanda del recurso hídrico corresponde a un caudal que no representa presión sobre el cuerpo de agua, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *al señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, a captar de la fuente superficial caño El Garrapato, por un caudal total de 1,61 litros por segundo, para uso piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.*

El recurso hídrico será utilizado en el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio Buenos Aires, donde también se desarrolla un proyecto recreacional, denominado Palma Real. No obstante, la captación es autorizada únicamente para las actividades propias de la actividad piscícola, es decir para el levante y ceba de la especie Tilapia Roja, en un área aproximada de espejo de agua de 504 m², la cual comprende seis (6) estanques de producción.

La concesión de aguas superficiales se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales

Fuente de abastecimiento	Actividad	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Captación		
			Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Caño El Garrapato	Piscícola	1,6 l/s		05°1'19,16"	72°45'26,30"
			Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
				2112927.306	5026892.149

Fuente. *Corporinoquia 2021*

En virtud de lo anterior, el señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Retirar los muros en concreto ciclópeo y piedra que fueron construido en el cauce del caño El Garrapato para encauzamiento y derivación del agua hacia el predio Buenos Aires, teniendo en cuenta que dicha obra no se encuentra autorizada. En caso de considerar que ésta es fundamental para el desarrollo del proyecto, deberá solicitar la respectiva Autorización, teniendo en cuenta que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULOS 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.6.*

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", previo al inicio de la captación, deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del recurso hídrico captado, y realizar el respectivo reporte dentro del informe anual de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en las mangueras de captación/conducción, así como de distribución a los estanques.*

- *Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, una vez cada año, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.*

Exp. No. 500.29.1.21-046 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0916 Fecha. 10 JUL 2023

- *Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual el señor Ricardo Monroy Torres deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*

- *En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

1.1. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

El documento técnico de solicitud presentado por el señor Ricardo Monroy Torres contiene la información general de la fuente de abastecimiento, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA SIMPLIFICADO,*** *al señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

2. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)

El señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, solicita ante esta Corporación el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015; para ello, el proyecto cuenta

teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales generadas en la actividad piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques está compuesto por un sedimentador de partículas excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 162 m³, el cual recibe los residuos por medio del último estanque (estos, están separados por saco suelos transversales al flujo de agua, pero con un espacio libre al costado derecho con respecto a la dirección de flujo para la descarga al sedimentador); la salida se efectúa a través de una obra en concreto que deriva el agua a un canal de 1 metro de ancho, 0,3 metros de profundidad y 160 metros de longitud, el cual se encarga de verter el residuo líquido al Caño El Garrapato.

Para el manejo de las aguas sanguinolentas se construirá una trampa de grasas, conformada por tres (3) compartimentos separados por paredes disipadoras y de retención, revestidas en concreto, encargadas de no dejar pasar sólidos. Las dimensiones de la trampa de grasas serán: 1 metro de largo, por 0,5 metros de ancho, altura 0,60 metros y borde libre de 0,30 metros. La tubería tanto de entrada como de salida de la trampa de grasas será de 4 pulgadas, desde allí el agua será conducida al estanque sedimentador de partículas como complemento del tratamiento, para su posterior descarga a la fuente receptora. La eficiencia del sistema será determinada vía control y seguimiento, con las correspondientes caracterizaciones.

En razón a lo expuesto, CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)****, por un caudal de 1,32 l/s, al señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, correspondientes a las aguas residuales provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por un periodo de cinco (5) años, a ser vertidas al caño El Garrapato. El punto autorizado para el vertimiento, corresponde al localizado en la confluencia del descole del proyecto piscícola, con el caño El Garrapato.*

Tabla 2. Condiciones del Permiso de Vertimiento

Fuente de descarga	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
			05°1'54,49"	72°45'5,13"
Caño El Garrapato	1,32 l/s	Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2113966.209	5027543.345

Fuente. *Corporinoquia 2021*

El beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Realizar retiro de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.*
- *Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a lo descrito en el documento técnico; tanto de la trampa de grasas, como del sedimentador de partículas.*
- *Las aguas una vez utilizadas por parte del beneficiario, deberán ser tributadas con muy buenas características al canal que confluye al caño El Garrapato; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.*
- *Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla con los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, Artículo 15; dichos monitoreos deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento.*
- *Los laboratorios contratados para los monitoreos deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM, dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:*

Exp. No. 500.29.1.21-046 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0916 Fecha. 10 JUL 2023

Tabla 3. Parámetros físico-químicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES	PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxígeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L $CaCO_3$	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L

- *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior, deberá ser informado a esta Autoridad Ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- *Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación.*

- *El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.*

- *Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y de cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá demostrar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio (laguna de oxidación), no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.*

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante su operación.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.*

- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras, o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*

- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de manera previa al vencimiento de la misma.*

Exp. No. 500.29.1.21-046 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0916 Fecha. 10 JUL 2023

2.1. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, así como el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV),*** *para el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimiento.*

El señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, el señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones óptimas de higiene y seguridad.*
- *Informar la disposición dada a los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio, así como a los residuos removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El señor Ricardo Monroy Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP)

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola en el predio Buenos Aires, se requiere Concesión de aguas superficiales y Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD). Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas. Considerando lo anterior, la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 4. Categoría según Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Proyectos Pecuarios	Reforestación	Entre 0.25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Fuente. *Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir el señor Ricardo Monroy Torres, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36:23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

actividad: proyectos pecuarios; en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría una equivalencia de ***0,50 hectáreas****, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 5. Medida de Compensación por los permisos a otorgar

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	HECTÁREAS A COMPENSAR
Proyectos Pecuarios	*Reforestación*	***0,50 hectáreas***

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Ricardo Monroy Torres, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que el señor Ricardo Monroy Torres, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.1.21-046, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados".

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23"0916" *Fecha.* 10 JUL 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas superficiales y permiso devertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, establece; *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

Exp. No. 500.29.1.21-046 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0916 Fecha. 10 JUL 2023

a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Por su parte, el Articulo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. ***Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua*. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 . 36 . 23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

3. Agrícola.
*4. **Pecuario.***
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales se concederá en beneficio del señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, Vereda Cabanas, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

De otra parte, el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

> "**Obligatoriedad de aparatos de medición**. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> "*ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)*".

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

> "***ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.** Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO 3°.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** para un periodo de 5 años, al señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, a captar de la fuente superficial caño El Garrapato, por un caudal total de 1,61 litros por segundo, para uso piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

El recurso hídrico utilizado en el desarrollo del proyecto piscícola, en el predio Buenos Aires, donde también se desarrolla un proyecto recreacional, denominado Palma Real. No obstante, la captación es autorizada únicamente para las actividades propias de la actividad piscícola, es decir para el levante y ceba de la especie Tilapia Roja, en un área aproximada de espejo de agua de 504 m2, la cual comprende seis (6) estanques de producción.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

Que, el documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación por el señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, contiene la información general de la fuente hídrica denominada caño El Garrapato, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018, para lo cual, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas superficiales.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique,

Exp. No. 500.29.1.21-046 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 0916 Fecha. 10 JUL 2023

adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando*

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales generadas en la actividad piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques está compuesto por un sedimentador de particulas excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 162 m3, el cual recibe los residuos por medio del ultimo estanque (estos, están separados por saco suelos transversales al flujo de agua, pero con un espacio libre al costado derecho con respecto a la dirección de flujo para la descarga al sedimentador); la salida se efectúa a través de una obra en concreto que deriva el agua a un canal de 1 metro de ancho, 0,3 metros de profundidad y 160 metros de longitud, el cual se encarga de verter el residuo líquido al Caño El Garrapato, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 26 23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD)**, al señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, para disponer un caudal de 1,32 l/s correspondientes a las aguas residuales provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, a ser vertidas al caño El Garrapato, por un periodo de cinco (5) años.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental; los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, el señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de 0.50 de hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor RICARDO MONROY TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul, Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.23.0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales evaluados en beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, concernientes a un permiso de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, en un caudal de 1,6 l/s, a captar de la fuente superficial caño El Garrapato, para uso piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, en las condiciones y coordenadas que se señalan a continuación:

Tabla 6. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales

Fuente de abastecimiento	Actividad	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Captación		
			Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Caño El Garrapato	Piscicola	1.6 l/s		05°1'19.16"	72°45'26.30"
			Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
				2112927.306	5026892.149

Fuente. Corporinoquia 2022

PARÁGRAFO 1°: El recurso hídrico será utilizado en el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio Buenos Aires, donde también se desarrolla un proyecto recreacional, denominado Palma Real. No obstante, la captación es autorizada únicamente para las actividades propias de la actividad piscícola, es decir para el levante y ceba de la especie Tilapia Roja, en un área aproximada de espejo de agua de 504 m2, la cual comprende seis (6) estanques de producción.

PARÁGRAFO 2°: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales, con respecto al permiso de concesión de aguas superficiales:

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Retirar los muros en concreto ciclópeo y piedra que fueron construido en el cauce del caño El Garrapato para encauzamiento y derivación del agua hacia el predio Buenos Aires, teniendo en cuenta que dicha obra no se encuentra autorizada. En caso de considerar que ésta es fundamental para el desarrollo del proyecto, deberá solicitar la respectiva Autorización, teniendo en cuenta que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULOS 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.19.6.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*, previo al inicio de la captación, deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del recurso hídrico captado, y realizar el respectivo reporte dentro del informe anual de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

3. Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en las mangueras de captación/conducción, así como de distribución a los estanques.

4. Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

5. Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, una vez cada año, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.

6. Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.

7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.

8. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual el señor Ricardo Monroy Torres, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

9. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

10. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

11. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

12. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

13. En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al presente acto administrativo.

14. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉXTO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO SEPTIMO: Aprobar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO**, presentado por el señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar al señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS- ARnD,** en beneficio del proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, a verter en el punto descrito en las siguientes coordenadas graficas:

Tabla 7. Condiciones del Permiso de Vertimiento

Fuente de descarga	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
Caño El Garrapato	1,32 l/s		05°1'54,49"	72°45'5,13"
		Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
			2113966.209	5027543.345

Fuente. Corporinoquia 2022

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar retiro de los lodos provenientes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

2. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a lo descrito en el documento técnico, tanto de la trampa de grasas, como del sedimentador de particulas.

3. Las aguas una vez utilizadas por parte del beneficiario, deberán ser tributadas con muy buenas caracteristicas al canal que confluye al caño El Garrapato; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

4. Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales cumpla con los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, Artículo 15; dichos monitoreos deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento.

5. Los laboratorios contratados para los monitoreos deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM, dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

Tabla 8. Parámetros físico-químicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES	PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxigeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L $CaCO_3$	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O_2	Ortofosfatos ($P\text{-}PO_4^{3-}$)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L O_2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos ($N\text{-}NO_2^-$)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L

6. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior, deberá ser informado a esta Autoridad Ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación.

8. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.

9. Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una las medidas establecidas en el presente acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

10. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y de cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá demostrar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

11. En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio (laguna de oxidación), no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.

12. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante su operación.

13. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.

14. En dado caso que se presenten fallas en las estructuras, o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

15. EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

16. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de manera previa al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, respecto al permiso de vertimientos otorgado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado para el mencionado proyecto, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, con respecto al manejo de residuos sólidos y subproductos, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta:

1. Realizar un adecuado manejo de los residuos orgánicos removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales y mantener dichas áreas en condiciones de óptima higiene y seguridad.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

2. Presentar formato para el diligenciamiento de entrega de Residuos generados en el desarrollo de la actividad piscícola.

3. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

PARÁGRAFO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.1.21-046 y el año de vigencia.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola en el predio denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Cabañas, en jurisdicción del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **0,50 hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.21-046.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor el señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

74.751.655 de Aguazul- Casanare, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad el señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-046.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0105 del 09 de marzo de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGESIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO MONROY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.655 de Aguazul- Casanare, en la calle 7 No. 22-53 Barrio San Martin, en Yopal -Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación

Exp. No. 500.29.1.21-046 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 0916 *Fecha.* 10 JUL 2023

que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023
Fecha de Proyección: 14/03/2023

Expediente No: 500.29.1.21-046
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0105
Fecha: 09 de Marzo de 2022